

Chaco

Legislatura Provincial

Ley 7172

Se establece el Programa de Arbolado Público

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 7172 PROGRAMA DE ARBOLADO PÚBLICO DE LA PROVINCIA DEL CHACO

CAPITULO I

OBJETIVOS, DISPOSICIONES GENERALES, DECLARACIONES Y CONCEPTOS

ARTÍCULO 1º: Establécese en todo el ámbito de la Provincia del Chaco, el Programa de Arbolado Público, con el objeto de preservar, proteger, conservar, recuperar y regular el manejo sustentable de este recurso.

ARTÍCULO 2º: Otórgase el carácter de Servicio Público Ambiental Prioritario, al Programa creado por la presente ley.

ARTÍCULO 3º: Declárase como política de Estado permanente, la concienciación de la sociedad sobre los valores naturales y culturales del arbolado público.

ARTÍCULO 4º: Se considera árbol público y sujeto al régimen de esta ley, a las especies arbóreas, autóctonas o no, plantadas por el hombre o parte de la forestación natural de una determinada región o zona, y que vegetan en los predios de dominio público de los distintos Departamentos de la Provincia.

ARTÍCULO 5º: A los fines de la presente ley, el arbolado público, según su ubicación, se clasificará en:

- a) Urbano: Especies arbóreas de calles, plazas, parques, espacios verdes y todo otro espacio público urbano que se encuentran bajo jurisdicción municipal.
- b) De rutas o caminos provinciales o nacionales: Especies arbóreas, autóctonas o no, plantadas por el hombre o parte de la forestación natural de una determinada región o zona, que se encuentren plantados en sus márgenes y que están bajo jurisdicción de la Dirección de Vialidad Provincial y la Dirección Nacional de Vialidad.
- c) De dominio público de la Provincia: Especies arbóreas que se encuentren bajo su jurisdicción.

CAPÍTULO II

RESPONSABILIDADES SOBRE EL MANTENIMIENTO DEL ARBOLADO PÚBLICO

ARTÍCULO 6°: Los Municipios son responsables del mantenimiento del arbolado público en su jurisdicción, dentro del tejido urbano, excepto aquel que vegete en terrenos provinciales y nacionales.

Los entes viales: Dirección de Vialidad Provincial y Dirección Nacional de Vialidad, son responsables del mantenimiento del arbolado público que vegete en rutas y accesos de su jurisdicción. El Poder Ejecutivo es responsable del mantenimiento del arbolado existente en lugares de dominio público de la Provincia.

CAPÍTULO III ESTRATEGIAS Y OBJETIVOS

ARTÍCULO 7°: Son estrategias y objetivos de la presente ley:

- a) Colaborar con la protección del medio ambiente de la Provincia del Chaco, a través de la conservación y preservación del arbolado público.
- b) Controlar, investigar, conservar, preservar, mejorar y fomentar el arbolado público de la Provincia, estableciendo una política de Estado.
- c) Generar en la población la cultura del árbol, valorando sus beneficios sobre la calidad de vida de las comunidades.
- d) Reconocer en el sistema del arbolado público un patrimonio natural y cultural de los chaqueños.
- e) Establecer claramente los lineamientos para la preservación, conservación, mejora, resguardo y desarrollo del arbolado público.
- f) Evitar los actos depredatorios de cualquier tipo que se efectúen en contra de la estabilidad e integridad del arbolado público en todo el ámbito provincial.
- g) Trabajar, a esos fines, en conjunto con el Poder Ejecutivo, los Municipios, las asociaciones vecinales, las ONG ambientales y la comunidad científica especializada de los distintos organismos, universidades, facultades, e institutos que desarrollen sus actividades en la Provincia.

CAPÍTULO IV

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 8°: Serán autoridades de aplicación de acuerdo con su competencia: los municipios que se adhieran a la presente; el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, a través de la Dirección de Vialidad Provincial y el Ministerio de Producción, a través de la Subsecretaría de Recursos Naturales.

ARTÍCULO 9°: Serán funciones de la autoridad de aplicación, según su norma de creación:

- a) Proteger, preservar y fomentar el desarrollo del arbolado público, formulando para ello políticas en materia de gestión de arbolado público y ponerlas en función, articulando y

generando con los organismos competentes en cada jurisdicción, en caso necesario los convenios correspondientes.

b) Elaborar un listado de las especies arbóreas más adecuadas para cada lugar de implantación contemplando la diversidad específica, con el objeto de reducir la probabilidad de ocurrencia de epifitias.

c) Elaborar un informe anual, con los datos que le provea el Consejo Provincial de Defensa del Arbolado Público.

d) Promover programas obligatorios de educación ambiental en las escuelas públicas, y de valorización del arbolado, conforme a los objetivos de la presente ley.

e) Proveer asesoramiento y apoyo para la organización de programas de valorización y mantenimiento del arbolado público.

f) Promover la participación de la población en general y de los sectores productivos y comerciales, en particular, en programas de concienciación de los beneficios que brinda el arbolado público.

g) Fomentar a través de los medios de comunicación la valorización del arbolado público.

CAPÍTULO V

CONSEJO PROVINCIAL DE DEFENSA DEL ARBOLADO PÚBLICO

ARTÍCULO 10: Créase el Consejo Provincial de Defensa del Arbolado Público, con las atribuciones y características que se establecen en la presente ley. El mismo estará integrado por un representante de:

a) Subsecretaría de Recursos Naturales.

b) Dirección Nacional de Vialidad.

c) Dirección de Vialidad Provincial.

d) Municipios de la Provincia de cada microrregión constituida.

e) Consejo Profesional de Ingenieros Agrónomos de la Provincia del Chaco.

f) Consejo Profesional de Agrimensores, Arquitectos e Ingenieros de la Provincia del Chaco.

g) Universidad Nacional del Nordeste.

h) ONG vinculadas a la problemática ambiental.

i) Instituto del Aborigen Chaqueño.

j) Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Por vía reglamentaria, el Poder Ejecutivo determinará la posible incorporación de otros organismos y sus representantes. Ninguno de los integrantes de este Consejo percibirá retribución alguna por el desempeño de sus funciones en el mismo.

Presidirá el Consejo la autoridad de aplicación de la presente, quien se encargará de convocar a sus integrantes.

ARTÍCULO 11: El Consejo Provincial de Defensa del Arbolado Público tendrá como finalidad asesorar a la autoridad de aplicación. La obligatoriedad de la consulta y el dictamen se establecerá por vía reglamentaria de la presente ley. El Consejo emitirá dictamen fundado en todo aquello que sea de su competencia, el que no será vinculante.

ARTÍCULO 12: Anualmente el Consejo Provincial de Defensa del Arbolado Público organizará y llevará a cabo una “Jornada de Revisión de la Gestión para el Arbolado Público”. En ella se analizarán todas las etapas, sus resultados, niveles de ejecución de las acciones, las propuestas en elaboración y se producirán las recomendaciones fundamentadas que puedan servir de base a la modificación de las normativas del arbolado público. Estas jornadas producirán un informe con el contenido descripto, que será elevado a la autoridad de aplicación dentro de los treinta (30) días corridos de terminado el encuentro. Dicho informe anual deberá ser incorporado al Informe Ambiental Anual que el Gobierno Provincial debe presentar.

ARTÍCULO 13: El Consejo Provincial de Defensa del Arbolado Público colaborará técnicamente con la autoridad de aplicación en la formulación de las normas complementarias sobre arbolado público, que deban dictar e implementar los distintos organismos, en lo que corresponde su responsabilidad jurisdiccional como autoridad competente.

Promoverá la cooperación institucional mediante la estandarización y difusión de la información obtenida de los mismos y utilizará los datos para facilitar el tratamiento de las normas pertinentes.

ARTÍCULO 14: El Consejo Provincial de Defensa del Arbolado Público impulsará la creación de Consejos Regionales de Defensa del Arbolado Público, conformados por representantes de organismos públicos, con injerencia en la temática, de cada Departamento y representantes de ONG ambientales y entidades vecinales. La competencia de estos Consejos Regionales será dictada por la reglamentación de la presente ley.

CAPÍTULO VI

CONCIENCIACIÓN DE LA COMUNIDAD – EDUCACIÓN

ARTÍCULO 15: Por vía reglamentaria, el Poder Ejecutivo, de común acuerdo con la autoridad de aplicación, establecerá programas obligatorios y específicos de educación ambiental destinados a la población en general, a los niños y jóvenes en particular, sobre el mantenimiento, cuidado y valoración del arbolado público.

CAPÍTULO VII

FINANCIAMIENTO, PRESERVACIÓN Y DESARROLLO DEL ARBOLADO PÚBLICO

ARTÍCULO 16: Para los fines del cumplimiento de la presente ley, créase el Fondo del Programa de Arbolado Público, el que estará integrado por los aportes que provengan de:

- a) Las partidas del Tesoro Provincial que eventualmente asigne el Poder Ejecutivo, y los recursos que anualmente determine la ley de presupuesto.
- b) Fondos provenientes de convenios con organismos públicos o privados, nacionales e internacionales, referidos a acciones tendientes al logro de los objetivos de la presente ley.
- c) Fondos que provengan de leyes nacionales para los fines del cumplimiento de la presente.
- d) Fondos provenientes de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de lo establecido en la presente ley.
- e) Donaciones y legados previa aceptación por el Poder Ejecutivo.
- f) Todo otro recurso que se cree por ley u otra norma para financiar total o parcialmente los trabajos de control, protección, preservación y desarrollo del arbolado público.

ARTÍCULO 17: Los recursos que provengan del Fondo creado en el artículo 16, serán transferidos y unificados directamente a una Cuenta Especial denominada “Programa de Arbolado Público”, y serán depositados en la entidad financiera o bancaria que designe el Poder Ejecutivo por vía reglamentaria, de común acuerdo con la Autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 18: El Poder Ejecutivo establecerá por vía reglamentaria, que en todo proyecto de construcción o reforma edilicia pública o privada, y/o actividad urbana en general, se deberá respetar el arbolado público existente, como así el lugar destinado a futuras plantaciones.

CAPÍTULO VIII

SANCIONES

ARTÍCULO 19: El Poder Ejecutivo por vía reglamentaria, de común acuerdo con la Autoridad de Aplicación de la presente ley, armonizará las sanciones y multas a aplicar a personas, empresas y organismos públicos o privados que no cumplan con lo establecido en la misma y en las ordenanzas respectivas, sin perjuicio de los tipos y sanciones establecidas en otra legislación.

ARTÍCULO 20: Invítase a los Municipios de la Provincia a adherirse a la presente.

ARTÍCULO 21: Las disposiciones de esta ley son de orden público. Derógase toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 22: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 90 días a partir de la fecha de su promulgación.

ARTÍCULO 23: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.